RADICADO:	**08001315300820060000900**
PROCESO:	**ORDINARIO**
DEMANDANTE:	**MARIA CONCEPCION BLANCO DE SALDARRIAGA y LUZ ELENA SALDARRIAGA BLANCO**
DEMANDADO:	**MARIO ALBERTO DE JESUS BLANCO DE SALDARRIAGA**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, por permanecer el proceso inactivo en secretaría. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 10 de 2024

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto, solicitado por el Dr. ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMÉNEZ, con fundamento a que el proceso se encuentra inactivo por haber transcurrido un año sin que la parte demandante haya dado impulso al mismo.

CONSIDERACIONES

1. **Fundamento Jurídico**

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> *(…) "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (…)*

En otras palabras, el desistimiento tácito tendrá lugar cuando un proceso ha sido abandonado por el interesado por un año o más siendo ésta una forma de sancionar la inactividad de este.

Resulta importante precisar, que además de la normatividad citada, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, por lo que se considera importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017:

> *"(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para*

establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)".

2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico suministrado por secretaría al ingreso al despacho, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que en fecha 10 de agosto de 2017, atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-10072 de diciembre 27 de 2013, PSAA14-10103 de febrero 7 de 2014 y CSJATA-180 de agosto 10 de 2017, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso ordinario adelantado por la señora MARIA CONCEPCION BLANCO DE SALDARRIAGA Y OTROS, contra MARIO ALBERTO DE JESUS BLANCO DE SALDARRIAGA el cual provenía del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Se encuentra acreditado también, que con auto de fecha junio 13 de 2022, esta agencia judicial resolvió reconocer como sucesores procesales del demandante fallecido JOSÉ MARTÍN BLANCO a los señores EDUARDO IGNACIO BLANCO CERVANTES y JOSÉ MARTÍN BLANCO CERVANTES, y a su vez, ordenó requerir al demandado MARIO BLANCO CERVANTES, para que informará el lugar de notificaciones (domicilio, dirección de residencia, correo electrónico) de los mencionados señores, a fin de proceder a notificarles la existencia de este proceso.

Asimismo, se encuentra probado, que en providencia del 5 de septiembre de 2022, este Despacho resolvió requerir a la señora LUZ ELENA SALDARRIAGA BLANCO, para que suministrará copia del registro de defunción de MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO DE SALDARRIAGA, así como los nombres completos, cédula, dirección física y electrónica de las personas que ostenten la condición de herederos de la finada, también se requirió al Dr. ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMÉNEZ, para que remitiera copia de la Escritura Pública No. 1603 de fecha 26 de septiembre de 2001; igualmente, se dispuso oficiar al JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que enviara copia del expediente digitalizado del proceso de sucesión de la señora PETRA BLANCO DE BLANCO, radicado bajo el No. 2006-00018-00.

La anterior providencia fue corregida y adicionada a través de otro proveído proferido el 30 de septiembre de 2022, en el entendido que los señores SANDRA DEL ROSARIO VILLARREAL IRIARTE y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PATIÑO, son cesionarios de las (2/6) partes del inmueble pretendido en reivindicación, como consta en las Escrituras Públicas No. 1.603 de 26 de septiembre de 2001 y No. 924 de 7 de junio del mismo año, mediante la compra que realizaron a los señores JOSÉ MARTÍN BLANCO BLANCO, EDUARDO JOSÉ, EMMA SOFÍA, IVÁN DARÍO, CARLOS MAURICIO y MARÍA STELLA URIBE BLANCO de sus respectivas partes.

Además, se encuentra acreditado que al expediente fue allegado el 22 de noviembre de 2023, solicitud de terminación del proceso realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, debido a que el demandado MARIO ALBERTO DE JESÚS BLANCO DE SALDARRIAGA entregó el inmueble a los señores SANDRA DEL ROSARIO VILLARREAL IRIARTE Y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PATIÑO, cesionarios de la sexta parte del inmueble pretendido en reivindicación.

Por último, tenemos que el apoderado judicial del demandado, Dr. ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMÉNEZ, el 20 de febrero del año en curso, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que la parte demandante no acató la orden impartida en el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, ni ha impulsado el proceso, resultando el mismo inactivo.

3. Análisis del Caso

Teniendo en cuenta las piezas procesales obrantes en el expediente y relacionadas en el acápite anterior, y en atención a la solicitud de desistimiento tácito pretendida por el apoderado judicial de la parte demandada, advierte el Despacho que tal pretensión no está conforme con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), pues el expediente no cuenta con un requerimiento previo para proferir la decisión pretendida, con sujeción a las consecuencias jurídicas del artículo 317 ibídem.

Por otra parte, al revisar el correo electrónico, se constata que el día 15 de Noviembre de 2022, a las 12:28 P.M., el JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, se pronunció respecto a nuestro oficio petitorio, informando que:

COMUNICACION OFICIO PROCESO CON RADICADO 08001315300820060000900

Marca para seguimiento.

Más acciones

J Juzgado 16 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: **y 1 más**
Mar 15/11/2022 12:28 PM

buena tarde, por medio de la presente me permito informar que el proceso se encuentra archivado, por lo tanto no es posible compartir el expediente.

Para efectos de notificaciones judiciales que contengan términos de ley, se aclara que este correo institucional se encuentra activo en concordancia con el horario de atención de la Entidad, es decir, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Aquellas comunicaciones que sean enviadas a nosotros por fuera del horario mencionado se entenderán recibidas al siguiente dia hábil.

Cordialmente,

Con la actuación desplegada por el JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, es obvio que el término de inactividad de un año no se materializó, ya que ésta activó el proceso, por lo cual No es factible darlo por terminado por desistimiento tácito, a pesar de que esta actuación no fue registrada en TYBA ni en el expediente digital en su oportunidad. A la par, de la solicitud de terminación del proceso que el realizo el 22 de noviembre de 2023, también activo el proceso, por lo cual no se puede predicar la

inactividad del proceso, máxime si se pondera que la etapa procesal subsiguiente es de impulso oficioso del Despacho, como adelante se efectuará.
Así las cosas, se negará la solicitud de terminación del proceso y en su lugar se insta a la secretaría del despacho a adelantar las acciones correctivas y preventivas para evitar tales omisiones en cuando manejo de los memoriales dirigidos a esta agencia judicial.

Además, el Despacho advierte que en el proceso no se ha integrado la litis con respecto a la parte activa, debido a que no se conoce con certeza quiénes tienen la calidad de herederos de la señora PETRA BLANCO DE BLANCO (Q.E.P.D), quien en vida fungió como propietaria del bien inmueble objeto de reivindicación.

Dada la respuesta emitida por el JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, se requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias tendientes para remitir los gastos necesarios al JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para el desarchivo y digitalización del proceso Sucesorio de la señora PETRA BLANCO DE BLANCO, radicado bajo el No. 2006-00018-00, so pena de darle aplicabilidad al artículo 317 ibidem.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- No acceder a la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso ORDINARIO adelantado por MARIA CONCEPCION BLANCO DE SALDARRIAGA y OTROS, contra MARIO ALBERTO DE JESUS BLANCO DE SALDARRIAGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar a la secretaría del despacho que registre en TYBA y cargue en el expediente digital del proceso de la referencia el correo electrónico remitido el día 15 de noviembre de 2022, a las 12:28 P.M., por el JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Exhortar a la secretaría, a través del señor secretario, que adelante las acciones correspondientes a mantener el cumplimiento del protocolo de expediente híbrido y digital, con la finalidad de asegurar trazabilidad y cronología idónea de la actuación.

3.-Ordenar a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar las diligencias pertinentes para remitir los gastos necesarios al JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para el desarchivo y digitalización del proceso Sucesorio de la señora PETRA BLANCO DE BLANCO, radicado bajo el No. 2006-00018-00, so pena de darle aplicabilidad al artículo 317 ibidem, y allegar al expediente las constancias respectivas a efectos de proseguir el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

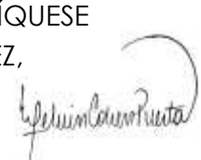

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
Este auto se notifica en estado de abril 16 de 2024
jsn

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2283ae9d9ac014173a91ea604f22fada2cdc5f9b61211e5c0eaca188e1d9a6f4**
Documento generado en 15/04/2024 08:32:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica